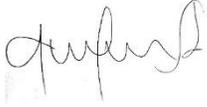


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que, en el presente se encuentra pendiente de resolver las siguientes solicitudes:

- Solicitud de no prescripción de títulos por parte de uno de los acreedores.
- Recurso de reposición incoado por el liquidado Mario Herman Ramírez Botero
- Descorre traslado del recurso el acreedor PH Edificio El Torrear

En la fecha, 20 de septiembre del 2022, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales -Caldas-, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN**

**SOLICITANTE: MARIO HERMAN RAMIREZ BOTERO**

**RADICADO: 170001-31-03-002-2001-00152-00**

**AUTO I No. 611 - 2022**

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Al revisar el escrito de reposición al proveído del primero (01) de septiembre de 2022, notificado en estado dos (02) de septiembre de 2022, por medio del cual se nombra nuevo liquidador y no se accede a la exclusión de los bienes objeto de la presente liquidación, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-43969, se observó que el solicitante Mario Herman Ramírez Botero no se encuentra conforme con la decisión con fundamento en los siguientes argumentos:

Indicó que con la solicitud de exclusión fue adosado concepto emitido por la superintendencia de notariado y registro, mediante la cual se determinó la inviabilidad de la inscripción de medidas de cualquier índole sobre un inmueble cuya realidad jurídica contempla limitaciones, con ello se refiere también al artículo séptimo de la ley 258, la cual da un carácter de INEMBARGABLE a los inmuebles afectados, salvo por las excepciones contempladas en el mismo artículo que hacen referencia a la constitución hipotecaria.

Señala, que conforme a la relación de bienes activos del deudor, el bien inmueble apartamento 1001 (Pent House) ubicado en el Condominio Torrear de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 100-43969, no puede formar parte del inventario de bienes liquidados, por cuanto el mismo tiene una condición jurídica que le respalda como bien INEMBARGABLE y en términos de la Corte Constitucional, INALIENABLE para protección del núcleo esencial de la sociedad, la familia.

Argumenta que, la "inclusión" inicial realizada por el deudor, carece de efectos jurídicos por cuanto NO existe acreditación de autorización otorgada por su cónyuge para la negociación de la deuda o del acuerdo,

toda vez que éste último no salió avante y en su lugar se conminó a la liquidación de los activos disponibles.

Aduce que este Despacho ha incurrido en error interpretativo sobre la norma argumentada por la apoderada de la entidad acreedora, toda vez que, la misma solicitud tiene un fundamento que NO CORRESPONDE y que NO SUSTENTA realmente la solicitud, por cuanto la normativa citada – como ya se indicó previamente- tiene la finalidad de establecer el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, MAS NO ESTABLECE QUE LOS INMUEBLES CON DICHA AFECTACIÓN DEBEN INCLUIRSE EN LA LIQUIDACIÓN DEL ACUERDO CONCORDATARIO.

Soslaya que el solicitante no tiene la calidad de abogado, por lo que acudió a un profesional del derecho para el trámite, quien por ERROR incluyó dicho bien para la masa concordatario, error que también puede ser corregido en cualquier momento, así como las providencias en firme no atan al juez, también al deudor no lo ata el error cometido desde un principio del trámite concursal. Debe observar el despacho que no se ha tramitado nunca una expropiación del inmueble o un trámite de un Juez de ejecuciones Fiscales.

Respecto al nombramiento del liquidador Alfredo Arango, refieren que no se encuentra en la lista actual de auxiliares de la justicia, por lo que solicita nombrar de la lista actualizada a la Sociedad Aliar.

### **PRONUNCIAMIENTOS FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El acreedor Ph Edificio El Torrear, describió traslado al recurso de reposición incoado por la liquidado frente al auto de data primero (01) de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

Indican que la parte recurrente desconoce a su conveniencia el contenido de lo señalado por el artículo 39 de la misma disposición normativa, el cual regula la posibilidad de surtir una negociación de bienes que cuenten con una afectación a vivienda familiar, permitiendo, entre otros, la posibilidad de ser incluidos, cuando quiera que se den las causales para la cancelación de la afectación a vivienda familiar

Argumenta que con origen a la disposición anterior, es dable inferir la posibilidad de incluir dentro del proceso de liquidación el inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-43969, toda vez que: a)El inmueble fue incluido dentro de la masa de la liquidación por parte del señor Mario Herman Ramírez Botero. b)El numeral 3 del artículo 39 del Decreto 2677 de 2012, permite su inclusión en los eventos en que la ley permite la cancelación de esta afectación. c)Para el caso bajo estudio, se dan claramente los presupuestos para la cancelación de la afectación a vivienda familiar, tal y como se expondrá más adelante.

La ley reconoce una serie de eventos en los cuales cesa la obligación de otorgar protección al grupo familiar a través de la salvaguarda de un lugar de habitación, contemplando para tal efecto algunas causales y mecanismos que permiten levantar la afectación a vivienda familiar.

Inicialmente, el legislador admite que, en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública, se levante dicha afectación (Ley 258 de 1996, art. 4º). En otras ocasiones, se permite acudir al procedimiento notarial para lograr esa misma finalidad (Ley 258 de 1996, art. 9º). Adicionalmente, se reconoce que el levantamiento opera ipso jure o de pleno derecho, por ejemplo, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, o cuando los hijos menores llegan a la mayoría de edad (Ley 854 de 2003, art. 2º). Finalmente, se prevén unas causales para adelantar el procedimiento judicial de levantamiento de la afectación a vivienda familiar. Precisamente, el artículo 4º en armonía con el artículo 10 de la Ley 258 de 1996. Ahora bien, visto lo anterior, cobra vital importancia centrarnos en las causales de levantamiento de la afectación a vivienda familiar contempladas en el parágrafo 2 de la referida norma (adicionados por el artículo 2 de la ley 854 de 2003)

Concluyen su intervención afirmando que, en este caso, se puede predicar el levantamiento de la afectación de vivienda familiar de pleno derecho, por cuanto los hijos del concursado ya han cumplido la mayoría de edad y sorprende al suscrito que se pretenda aplicar la protección derivada de la afectación a vivienda familiar a un inmueble que el concursado no habita desde hace años, por lo que no debe accederse a la exclusión del inventario.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el recurso incoado por el señor Mario Herman Ramírez Botero en calidad de solicitante en el sub iudice, avista este Despacho que los argumentos esbozados por este en prode que se reponga el auto de data primero de septiembre del 2022 y por cotería se apruebe la exclusión de la masa de bienes objeto de la liquidación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-43969, resulta IMPROCEDENTE y sobre todo extraña para este Despacho que dentro de los argumentos esbozados por el togado refiera que el liquidado, pese a haber estado representado de apoderado judicial, incurrió un error al incluir en la masa, el bien inmueble en mención, con ocasión a su estado jurídico, puesto que esta afectado a vivienda familiar, y resulta más asombroso que, luego de más de veinte años, el solicitante se percate de su error y pretenda enmendarlo soportado en el concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de imposibilidad e inscripción de cualquier actuación y la calidad del predio por estar con anotación de afectación a vivienda familiar.

Como se dijo en el auto atacado, en el sub judice, de forma libre y a través de apoderado judicial el señor Ramírez Botero incluyó el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-43969; ha sido parte de la masa de bienes objeto de liquidación durante todos estos años del trámite, el inmueble al cumplir la finalidad y es ser garantía de un hijo menor, al cumplirse la condición de mayoría de edad o emancipación de los menores por quienes se afectó el inmueble, podría ser objeto de cancelación del gravamen y por ende libe enajenación, de lo que infiere que dicha afectación no es perpetua, ni mucho menos en el plenario existe prueba de que con la posible enajenación del inmueble en comento podría vulnerarse derechos fundamentales a un menor de edad quien es objeto de especial protección constitucional y a quien posiblemente se le estaría quebrantando su derecho al despojarse de su hogar.

Es dable reiterar que, existen distintas formas jurídica por medio de las cuales puede solicitarse el levantamiento de dicha medida y de ese modo en el de marras ser objeto de venta para satisfacción de las acreencias acá reclamadas.

Razón por la cual, encuentra este Despacho que las actuaciones surtidas por parte del liquidado señor Ramírez Botero resultan ser aparentemente dilatorias y obstruyen el objeto mismo del presente proceso que es la liquidación completa de los bienes incluidos en el asunto en mención y satisfacer las acreencias de los acreedores.

Respecto a que el señor Alfredo Arango, nombrado como liquidador no se encuentra dentro de la lista de auxiliares actualizada, se repondrá el auto en mención solo frente a dicho nombramiento, y en su lugar se oficiará a la Superintendencia de Sociedades a fin de que con destino a este Juzgado allegue la lista actualizada que posee de auxiliares y proceder con el nombramiento del liquidador.

En ese orden de ideas, se repondrá parcialmente el proveído del primero (01) de septiembre de 2022 y por tanto se dejará sin efecto el nombramiento efectuado como liquidador al señor Alfredo Arango, las demás decisiones se dejarán incólumes y no se repondrán.

Respecto al recurso de apelación incoado de forma subsidiaria, el mismo no hay lugar a su concesión, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de recurso de alzada conforme lo ordenado por el artículo 321 y s.s. del Código General del Proceso.

## OTRAS DECISIONES.

A renglón seguido la Dra. Claudia Marcela, solicita la no prescripción de los títulos puestos en conocimiento mediante auto del primero (01) de septiembre de 2022, respecto a ello es dable indicar que el proceso de marras se encuentra activo y vigente razón por la cual no hay lugar a ninguna prescripción y como se dijo en el auto en mención fue dentro de una búsqueda de prescripción de títulos que se evidencio que en el sub judice reposaban títulos, que se pusieron en conocimiento pero no por estar prescritos.

Conforme lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del primero (01) de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la motiva de este proveido.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que adose a este Juzgado la lista actualizada de auxiliares.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación frente al auto del primero de septiembre de 2022, por lo ya indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jose Eugenio Gomez Calvo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd23c3f7e5f52020783c317b791dd51899c83422902e1c1233e97c500b2f9434**

Documento generado en 26/09/2022 02:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**